



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7357/2023**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

INFOCDMX/RR.IP.7357/2024

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 28 de febrero de 2024



Palabras clave

Escritos; Expedientes; Sentencia; obligaciones de transparencia



Solicitud

Sobre un expediente: El escrito inicial de demanda, escrito de contestación a la demanda, sentencias dictadas, ya sea revocadas, modificadas y las confirmadas o que hayan causado estado, escrito de apelación y resoluciones dictadas en la apelación.



Respuesta

Se indicó que el derecho de acceso a la información no es la vía para el acceso a la información solicitada, indicando los diversos medios para ello, específicamente que existe el trámite denominado "*Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios*", asimismo, se indicó de que si dicha información refiere a sus datos personales, puede realizar una solicitud por esa vía.



Inconformidad con la respuesta

Falta de trámite de la solicitud.



Estudio del caso

Se válida la atención de la solicitud en los supuestos en que la persona recurrente sea parte de dicho procedimiento, que la información solicitada puede entregarse en versión pública y se observa que parte de lo requerido constituye información de obligaciones específicas del Sujeto Obligado.



Determinación del Pleno

Se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



Efectos de la Resolución

Hacer entrega en versión pública de la información relacionada con escritos de demanda, contestación y apelación. Remita Acta de Comité de Transparencia que confirme la versión pública y remita la información del vínculo electrónico faltante

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7357/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 28 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090164123002542.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	9
CONSIDERANDOS.....	17
PRIMERO. Competencia.....	17
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	17
TERCERO. Agravios y pruebas.....	18
CUARTO. Estudio de fondo.....	19
RESUELVE.....	31

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 23 de noviembre de 2023¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090164123002542, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: requiero copia de lo siguiente: 1. El escrito inicial de demanda presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; que dio origen al expediente 469/2018 y de la cual correspondió conocer al Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de la Ciudad de México. 2. El escrito de contestación a la demanda contenido dentro del expediente señalado en el punto 1. 3. De las sentencias dictadas, ya sea revocadas, modificadas y las confirmadas o que hayan causado estado. 4. El escrito de apelación contenido dentro del expediente señalado en el punto 1, de ser varios, requiero copia de todos. 5. De las resoluciones dictadas en la apelación en el toca 956/2019 de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 6 de diciembre, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **P/DUT/7532/2023** de fecha 06 de diciembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) con el número de folio arriba citado, mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, **respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, establece:**

[Se transcribe normatividad]

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al **derecho de acceso a la información pública**, indica:

[Se transcribe normatividad]

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO ACTUACIONES QUE CUENTAN CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIABLES DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.

AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES. TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y DEMÁS NORMATIVAS PROCESALES APLICABLES.

NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

Por lo tanto se hace de su conocimiento que **existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos**, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.

Por consiguiente, **SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.**

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En consecuencia para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; se puede llevar a cabo, acudiendo directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, con la personalidad que tenga reconocida en autos y **PODRÁ SOLICITAR LAS ACTUACIONES DE SU INTERÉS** conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

De modo que, Usted debe acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, **SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

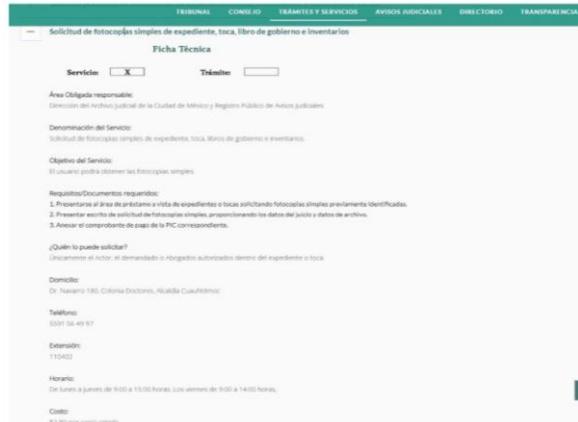
Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio de su particular interés el siguiente:

JUZGADO 15 CIVIL	Avenida Niños Héroes núm. 132, torre sur, piso 8, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.
-------------------------	---

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

[Se transcribe normatividad]

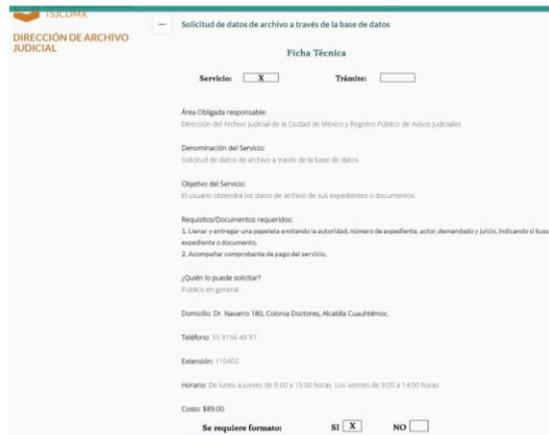
El Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal cuenta con un servicio denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



The screenshot shows a web form titled 'Ficha Técnica' for the service 'Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios'. The form includes the following fields and information:

- Servicio:** **Trámite:**
- Área Obligada responsable:** Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales
- Denominación del Servicio:** Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios.
- Objetivo del Servicio:** El usuario podrá obtener las fotocopias simples.
- Requisitos/Documentos requeridos:**
 1. Presentarse al área de atención a toda de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples previamente identificadas.
 2. Presentar escrito de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del juicio y datos de archivo.
 3. Anexar el comprobante de pago de la PIC correspondiente.
- ¿Quién lo puede solicitar?:** Únicamente el Actor, el demandado o Abogados autorizados dentro del expediente o toca.
- Domicilio:** Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Teléfono:** 55 91 50 40 97
- Extensión:** 110402
- Horario:** De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 Horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 Horas.
- Costo:** \$2.80 por cada simple.

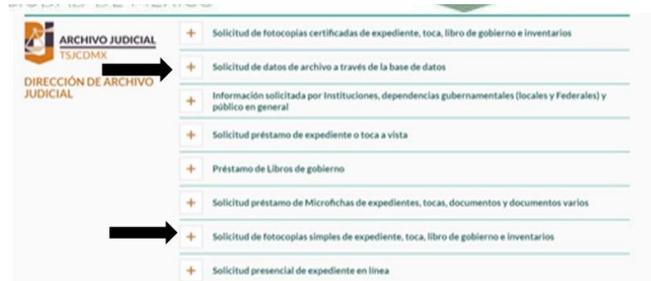
Asimismo, también cuenta con el servicio denominado “Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos”, por medio del cual usted podrá solicitar una búsqueda de los datos con que se resguarda en dicho recinto el expediente de su interés, para su pronta referencia se adjuntan los requisitos para su trámite.



The screenshot shows a web form titled 'Ficha Técnica' for the service 'Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos'. The form includes the following fields and information:

- Servicio:** **Trámite:**
- Área Obligada responsable:** Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales
- Denominación del Servicio:** Solicitud de datos de archivo a través de la base de datos
- Objetivo del Servicio:** El usuario obtendrá los datos de archivo de sus expedientes o documentos.
- Requisitos/Documentos requeridos:**
 1. Llenar y entregar una solicitud anotando la autoridad, número de expediente, actor, demandado y juicio, indicando si busca expediente o documento.
 2. Acompañar comprobante de pago del servicio.
- ¿Quién lo puede solicitar?:** Público en general
- Domicilio:** Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Teléfono:** 55 91 50 40 97
- Extensión:** 110402
- Horario:** De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 Horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 Horas.
- Costo:** \$89.00
- Se requiere formato:** SI NO

Para mayor referencia, los servicios citados se encuentran publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX. En este caso, una vez abierto el link proporcionado, deberá ubicar el apartado que corresponde a la Dirección de Archivo Judicial, y desplegar el servicio deseado para consultar los requisitos, como se muestra a continuación:



Se recomienda pedir asesoría al personal del propio Archivo Judicial antes de efectuar cualquier pago.

Finalmente, Usted puede ejercer sus derechos **ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición)**, definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

[Se transcribe normatividad]

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, **NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO**, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

[Se transcribe normatividad]

Por su parte el artículo 7º, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

[Se transcribe normatividad]

El ejercicio de los Derechos **ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR**, o en su caso, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN**, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

[Se transcribe normatividad]

En caso de ser **Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular**, a los cuales Usted desea Acceder, de conformidad el artículo 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

[Se transcribe normatividad]

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

[Se transcribe normatividad]

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

- **Personalmente:**
 - Acudiendo a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ubicada en:
 - Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.
- **Vía electrónica:**
 - Mediante el correo institucional de la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**: ojp@tsjcdmx.gob.mx
 - A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).
- **Vía telefónica:**
 - Comunicándose a **TEL-INFODF**: (55) 5636-4636

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

[Se transcribe normatividad]

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un cordial saludo.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 7 de diciembre, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que se recurre y puntos petitorios: EL SUSCRITO SOLICITÉ COPIA DE DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL EL CUAL YA SE ENCUENTRA CONCLUIDO. EL SUSCRITO NO SOLICITÉ NI PRETENDÍ LITIGAR UN ASUNTO VÍA ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA PUES SOLO REQUERÍ ACCESO A DIVERSAS CONSTANCIAS INTEGRADAS DENTRO DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL CONCLUIDO, AUNADO A ELLO, REQUERÍ LA VERSIÓN PÚBLICA. ES INEXACTO QUE EL SUJETO OBLIGADO SUPUESTAMENTE ENCARGADO DE IMPARTIR JUSTICIA, SEÑALE QUE SE PRETENDE LITIGAR UN ASUNTO VÍA ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO EN LA ESPECIE, NI EN LA LEY, HAY FUNDAMENTO QUE LO AUTORICE. SE INSISTE QUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES ILEGAL EN VIRTUD DE QUE NO ATIENE A MI PETICIÓN, SINO QUE SE LIMITA EN SEÑALAR QUE EL EJERCICIO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES LA VÍA PARA LITIGAR UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. PERO NADA DICE DE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA. AUNADO A ELLO, EN LA ESPECIE NO SEÑALE QUE EL SUSCRITO FUERA PARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, POR LO CUAL ES ILEGAL QUE SEÑALE QUE DICHA PETICION PUEDE ATENDERSE A TRAVES DE DIVERSOS MEDIOS O PROCEDIMIENTOS, MISMOS QUE, DESDE ESTE MOMENTO, DECLINO Y RATIFICO MI INTERÉS EN QUE SE ATIENDA MI SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. FINALMENTE, NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA SEÑALA DIVERSA INFORMACIÓN QUE DEBE SER PÚBLICA DE OFICIO, COMO LO SON LAS SENTENCIAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, PERO ELLO NO LIMITA QUE, A PETICIÓN DE PARTE, PUEDA REQUERIRSE DIVERSA INFORMACIÓN. DE AHÍ QUE SÍ SEA PROCEDENTE MI SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA PUESTO QUE SOLO SE PRETENDE OBTENER COPIAS DE DIVERSOS DOCUMENTOS, INCLUSO EN SU VERSIÓN PÚBLICA, LUEGO ENTONCES, EL SUJETO OBLIGADO DICTÓ UNA RESPUESTA ILEGAL PUESTO LA IMPROCEDENCIA ES INAPLICABLE EN EL CASO EN CONCRETO. DERIVADO DE ELLO, ES INCONCUSO QUE EL SUJETO OBLIGADO NI SIQUIERA ACREDITÓ QUE BUSCÓ LA INFORMACIÓN, DE AHÍ QUE LA SOLICITUD SE HAYA ATENDIDO DE FORMA NEGLIGENTE POR LO QUE SOLICITO SE LE CONDENE A CUBRIR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN Y EN SU CASO ENVIO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, TANTO GENERAL COMO DE LA CDMX.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 7 de diciembre, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 11 de diciembre, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7357/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 12 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Por este medio se remiten Alegatos, Pruebas y Diligencias para Mejor Proveer, relativas al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.7357/2023.
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. P/DUT/0002/2023 de fecha 10 de enero de 2024 dirigido al Coordinador de la Ponencia y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...
En atención a la notificación realizada a esta Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación “SIGEMI” de fecha 11 de diciembre del año en curso, a través de la cual se comunica el acuerdo mediante el que se determinó admitir para substanciación el **recurso de revisión** interpuesto por el peticionario [...], registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.7357/2023**, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **se procede a rendir los alegatos correspondientes**, de acuerdo a lo siguiente:

² Dicho acuerdo fue notificado el 11 de diciembre a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SOBRESEIMIENTO

Como una cuestión de previo y especial pronunciamiento, se solicita se **SOBRESEA**, el presente recurso de revisión, conforme lo dispone el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por actualizarse la **Causal de IMPROCEDENCIA**, dispuesta en el artículo 249, fracción III, en correlación del artículo 248, fracciones III y VI, de la Ley antes citada, conforme a lo siguiente:

- a) Este H. Tribunal **atendió de manera correcta lo solicitado** por el ahora recurrente, al indicarle que su solicitud se trata de un trámite que no puede ser atendido vía solicitud de acceso a la información pública.

Es imperante señalar que, en los agravios expuestos por el recurrente, éste realiza argumentos novedosos, tratando de perfeccionar la sintaxis de su solicitud, solicitando información diversa indicando que requirió versiones públicas de la información, cuando eso no fue solicitado en su requerimiento inicial.

En ese sentido, al tratar de perfeccionar su requerimiento justificando los motivos por los cuales requiere los vídeos solicitados mediante sus agravios, por lo que se actualiza una causal de sobreseimiento, cuya hipótesis se encuentra fundada en los artículos 249, fracción III, en correlación con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de la materia, del epígrafe siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anterior, es que el presente recurso de revisión al actualizarse las hipótesis antes invocadas, debe sobreseerse, por así haberse demostrado.

HECHOS

1. - La solicitud de acceso a la información pública, fue registrada con el número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia **090164123002542**, consistente en:

[Se transcribe solicitud de información]

2. - Por vía del oficio **P/DUT/7532/2023**, de fecha 6 de diciembre de 2023, se proporcionó una **RESPUESTA** al peticionario, en la que medularmente se informó lo siguiente, **ANEXO 1**:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

- 3.- Inconforme el peticionario [...], con la respuesta proporcionada, interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión registrado con el número **INFOCDMX/RR.IP.7357/2023**.

- 4.- La recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

5. - En atención a los agravios, a través del oficio **P/DUT/7828/2023**, de fecha 12 de diciembre de 2023, la inconformidad fue gestionada ante la Séptima Sala Civil de este H. Tribunal, **ANEXO 2**.

6. - De igual manera, por vía del oficio **P/DUT/7829/2023**, de fecha 12 de diciembre del año en curso, la inconformidad fue gestionada ante el **Juzgado Décimo Quinto de lo Civil** del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **ANEXO 3**.

7.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

So = INFUNDADOS, toda vez que:

A. Conforme lo dispone la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial y, ésta se entregará en el estado en que se encuentre. siempre y cuando, ésta no implique procesamiento de la misma.

B. Por lo que hace a los agravios expuestos por el ahora recurrente, se señala lo siguiente: El particular señala que la respuesta que le fue otorgada es ilegal, sin embargo, en la respuesta primigenia se le informó, de manera categórica, que su solicitud no puede ser respondida vía solicitud de información pública, en virtud de que se trate de un trámite contemplado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en esa tesitura, se le hizo de su conocimiento, señalando los fundamentos y la motivación correspondiente, que existen varios medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales ante el Poder Judicial de la Ciudad de México, incluyendo el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente en el Juzgado. Estos medios permiten a las partes acceder y verificar sus asuntos, seguir las actuaciones judiciales, así como los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso solicitar copias de todo el expediente para realizar su análisis jurídico.

Asimismo, se le aclaró que la solicitud planteada no es atendible a través del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que no involucra un requerimiento de información según la normatividad establecida. Ya que la información solicitada deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo los artículos 14 y 17 constitucionales que permiten Únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia.

Por lo tanto, la solicitud no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. También se le señaló que, para obtener la información jurisdiccional solicitada, se puede acudir directamente al órgano jurisdiccional correspondiente, con la personalidad reconocida en autos y solicitar las actuaciones de interés conforme a lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

Aunado a lo antes señalado, se le manifestó al peticionario que de acuerdo con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, si la información que se solicita puede obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará sobre el procedimiento correspondiente. Esto se aplica siempre que el fundamento del trámite esté establecido en una ley o reglamento, o que el acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Además, también se le señaló que el Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales de este H. Tribunal ofrece un servicio denominado "Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios". Para su referencia, se adjuntaron los requisitos para este trámite y el link publicado en el portal web del Poder Judicial de la Ciudad de México https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, en la sección de TRAMITES Y SERVICIOS de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 121, fracción XIX.

También se le informó al particular que puede ejercer sus derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin embargo, se hizo hincapié que el Derecho de Acceso a la Información Pública no es la vía para el ejercicio de los derechos ARCO, ya que este derecho, de acuerdo con el artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se define como el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, ya que el ejercicio de los derechos ARCO debe ser realizado por el titular de los datos personales, o en su caso, a través de su representante legal previa identificación, con el fin de acceder a los datos personales que han sido sometidos a tratamiento. Para ello, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley en la materia, el titular puede acreditar su identidad a través de una identificación oficial.

De igual manera se le hizo saber que, de ser titular de los datos personales, o bien, representante del titular, a los cuales desea acceder, deberá acreditar su identidad de acuerdo con los artículos 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a través de una identificación oficial, instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias, o aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa.

Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular, su identidad y personalidad, presentando ante el responsable una copia simple de la identificación oficial del titular, identificación oficial del representante y un instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo o declaración en comparecencia del titular.

Por lo que se le indicó, que de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se le señaló que, además, deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico.

De igual forma se le informó que la solicitud de datos personales puede presentarse personalmente en la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, vía electrónica mediante el correo institucional de la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal, a través del sitio web o vía telefónica comunicándose a TEL-INFODF.

Por todo lo señalado anteriormente, es que la respuesta proporcionada al particular cumple a cabalidad con la normatividad, en consecuencia, es legal y apegada a la norma.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el Criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del rubro y tenor siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En lo que respecta a su agravio donde señala "NO DEBE PASAR DESAPERCIBIDO QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA SEÑALA DIVERSA INFORMACIÓN QUE DEBE SER PÚBLICA DE OFICIO, COMO LO SON SENTENCIAS DICTADAS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES..." a que hace referencia el recurrente, se aclara que su requerimiento es relativo a una sentencia del año 2018, en ese sentido, este H. Tribunal no tenía la obligación de publicar las versiones públicas de sentencias que emiten los Órganos Jurisdiccionales que son parte de esta Casa de Justicia, respecto del periodo antes señalado.

Lo anterior es así, en virtud que en aquel tiempo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no contemplaba como obligación el publicar la totalidad de las sentencias que emitía este H. Tribunal, lo cual, puede observarse en el artículo 126, fracción XV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo del 2016, misma que estuvo vigente hasta el 31 de octubre del año 2018, sino solo las de interés público, como se observa a continuación:

[Se transcribe normatividad]

Por lo que dichas sentencias son consultables en la liga electrónica que se cita a continuación: <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/anales/revista-anales-de-jurisprudencia/>

Por dicha razón, es que este H. Tribunal, actualmente, tiene publicadas todas aquellas versiones públicas de sentencias que causaron ejecutoria a partir del año 2019 en adelante.

Ahora bien, el ahora recurrente pretende hacer pasar por alto lo señalado en el artículo 228, señalado con antelación, queriendo desvirtuar su contenido, mencionando que esta H. Tribunal actuó con negligencia solicitando; "... SE LE CONDENE A CUBRIR EL COSTO DE REPRODUCCIÓN Y EN SU CASO ENVÍO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LOS TERMINOS CONTENIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA..." (sic), dicho agravio que se niega, en virtud de que como se ha mencionado en párrafos anteriores, esta Casa de Justicia ació conforme a la normatividad de la materia, indicándole al peticionario que su solicitud se trata de un trámite. Por lo anteriormente señalado es que lo manifestado por la recurrente en sus agravios resulta **INOPERANTE**, ya que para poder acceder a la información, el peticionario debe agotar los trámites otorgados por esta Casa de Justicia y acreditar que no se puede acceder a esa información por dichos medios, también resulta necesario señalar que la información solicitada de ninguna manera puede ser proporcionada de manera gratuita, toda vez que eso sería contrario a la norma, en virtud que la Ley de la materia no contempla la gratuidad respecto a los trámites, salvo lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, **ese Órgano Garante, no puede permitir que se haga una distinción entre particulares, y señalar que se le otorgue la información al peticionario, existiendo trámites expesos que brinda este H. Tribunal para que la parte recurrente pueda detentar los datos requeridos en solicitud y sólo por el hecho de que así lo señala en sus agravios**, toda vez que, en la propia norma no establece ninguna hipótesis donde el sujeto obligado deba saltarse o evitar que un particular obtenga información sin que sea solicitado a través de un trámite normado con o sin costo, según sea el caso, ni tampoco existe evidencia, circunstancia o motivo, para que se dé un trato preferencial, respecto a que se omita el cobro de un trámite respecto a la información del interés del ahora recurrente, siendo que la generalidad que dispone la norma es precisamente que el particular realice los trámites para acceder a la información de la naturaleza requerida a través de su solicitud de información pública, **mismos que en su momento le fueron indicados para que éstos fueran agotados.**

Para robustecer lo antes citado, a continuación, se muestra un criterio del máximo Tribunal del tenor siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Por lo anterior, a contrario sensu, respecto al agravio expuesto por el recurrente, se reitera que no existe evidencia, circunstancia o motivo, para que se dé un trato preferencial, respecto a proporcionar información dentro de un expediente, sin que se hayan agotado los trámites con que cuenta esta Casa de Justicia.

Lo anterior es así, toda vez que, de no privilegiar el trámite normado por esta Casa de Justicia, ofrecido en la respuesta primigenia al particular, causaría un detrimento en los recursos de este H. Tribunal, dejando de atender lo dispuesto en los artículos 1 y 3 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, del epígrafe siguiente:

[Se transcribe normatividad]

En ese sentido, la Ley de Transparencia es clara y no contiene excepciones para determinar que persona o no queda exento para realizar un trámite (con o sin cobro) y acceder a cierta información.

C. Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

[Se transcribe normatividad]

Por consiguiente, los agravios del ahora recurrente, se reitera, resultan INFUNDADOS.

D. POR LO QUE HACE A LAS DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, REQUERIDAS POR EL ORGANISMO GARANTE, CONSISTENTES EN:

- Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.

No aplica, en virtud de que se trata de un requerimiento que se puede hacer a través de un trámite regulado por la normatividad de este H. Tribunal.

- Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación.

No aplica, en virtud de que se trata de un requerimiento que se puede hacer a través de un trámite regulado por la normatividad de este H. Tribunal.

- Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

No aplica, en virtud de que se trata de un requerimiento que se puede hacer a través de un trámite regulado por la normatividad de este H. Tribunal.

E. Este H. Tribunal, actuó atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada, al ahora recurrente, así como otorgando toda aquella información que se genera y en el estado en que se detenta respecto a lo solicitado.

F. Todos y cada uno de los anexos, que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar que, este H. Tribunal, actuó conforme a derecho y de acuerdo a las atribuciones otorgadas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y, a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS.

a) Copia simple del oficio **P/DUT/7532/2023**, de fecha 6 de diciembre del año en curso, por el que se RESPONDIÓ al peticionario, **ANEXO 1**.

b) Copia simple del oficio **P/DUT/7828/2023**, de fecha 12 de diciembre de 2023, con el que se gestionó la inconformidad de la solicitud a la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **ANEXO 2**.

c) Copia simple del oficio **P/DUT/7829/2023**, de fecha 12 de diciembre de 2023, con el que se gestionó la inconformidad de la solicitud al **Juzgado Décimo Quinto de lo Civil** de este H. Tribunal, **ANEXO 3**.

En razón de lo anteriormente expuesto, se solicita:

PRIMERO. Se tengan por presentados en tiempo y forma los alegatos rendidos en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se tengan por presentadas y admitidas todas y cada una de las probanzas expuestas y administradas con los hechos, en el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se **SOBRESEA** el presente recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7357/2023**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, en correlación con el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Se señala como correo electrónico para recibir el informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso de revisión, el siguiente: cjp@tsicdmx.gob.mx ...” (Sic)

2.- Oficio núm. **P/DUT/7532/2023** de fecha 06 de diciembre, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

3.- Oficio núm. **P/DUT/7828/2023** de fecha 12 de diciembre, dirigido al Presidente de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

4.- Oficio núm. **P/DUT/7829/2023** de fecha 12 de diciembre, dirigido a la Jueza Décimo Quinta de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y firmado por el Director de la Unidad de Transparencia

2.5.- Ampliación. El 14 de febrero de 2024³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

2.6. Cierre de instrucción y turno. El 26 de febrero de 2024⁴, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7357/2023**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **25, 26, 27, 28 y 29 de diciembre**, así como los días **1º, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de enero de 2024**.

Asimismo, de conformidad con el **ACUERDO 7280/SO/20-12/2023** mediante el cual se aprobó el Acuerdo por que se suspenden plazos y términos para los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con relación a las actividades realizadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, se determinó la suspensión de plazos y términos de los días **14, 15, 18 y 19 de diciembre**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

³ Dicho acuerdo fue notificado el 15 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado el 15 de enero de 2024 a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 11 de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La falta de trámite de la *solicitud*. (Artículo 234, fracción X de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Instituto de Estudios Superiores de la Ciudad de México “Rosario Castellanos”**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Se entiende por datos personales cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información;

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
2. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, la *Ley de Transparencia* identifica una serie de obligaciones específicas inherentes a la naturaleza de los diferentes sujetos obligados, mismas que en caso específico al Poder Judicial, y en específico al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se identifica que deberá mantener de forma actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otra información la relacionada con:

- Las versiones públicas de las sentencias.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, respecto al expediente 469/2018 la *persona recurrente* solicitó:

1. El escrito inicial de demanda presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.
2. El escrito de contestación a la demanda.
3. De las sentencias dictadas, ya sea revocadas, modificadas y las confirmadas o que hayan causado estado.
4. El escrito de apelación contenido dentro del expediente, de ser varios, requiero copia de todos.
5. De las resoluciones dictadas en la apelación en el toca 956/2019 de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, indicó que el derecho de acceso a la información, no resultaba la vía para el acceso de la información solicitada, indicando los diversos medios para acceder a la misma, indicando específicamente que existe el trámite denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios”, asimismo, le indicó de que si dicha información refiere a información concerniente a sus datos personales, puede realizar una solicitud de acceso a datos personales.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó como agravio la falta de trámite de la solicitud, lo anterior de conformidad con el artículo 234, fracción X de la *Ley de Transparencia*.

En la manifestación de alegatos, reitero los términos de la respuesta proporcionada e indicó sobre el tercer requerimiento que la misma se puede consultar por medio de vínculo electrónico.

Respecto de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, se observa que la *Ley de Transparencia* refiere que establece que tratándose de información solicitada que pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

En este sentido, se localizó en la página web del *Sujeto Obligado* (https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/tramites_y_servicios/, el trámite

denominado “Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios” mismo que se describe de conformidad con la siguiente captura de pantalla:

Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libro de gobierno e inventarios

Ficha Técnica

Servicio: **Trámite:**

Área Obligada responsable:
Dirección del Archivo Judicial de la Ciudad de México y Registro Público de Avisos Judiciales

Denominación del Servicio:
Solicitud de fotocopias simples de expediente, toca, libros de gobierno e inventarios.

Objetivo del Servicio:
El usuario podrá obtener las fotocopias simples.

Requisitos/Documentos requeridos:
1. Presentarse al área de préstamo a vista de expedientes o tocas solicitando fotocopias simples previamente identificadas.
2. Presentar escrito de solicitud de fotocopias simples, proporcionando los datos del juicio y datos de archivo.
3. Anexar el comprobante de pago de la PIC correspondiente.

¿Quién lo puede solicitar?
Únicamente el Actor, el demandado o Abogados autorizados dentro del expediente o toca.

Domicilio:
Dr. Navarro 180, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc

Teléfono:
5591 56 49 97

Extensión:
110402

Horario:
De lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas. Los viernes de 9:00 a 14:00 horas.

Costo:
\$2.80 por copia simple.

Y del cual se desprende que la realización de este trámite solo lo puede solicitar el parte, el demandado o abogados autorizados, en este sentido el Sujeto Obligado, refirió que de ser parte de este proceso podía ingresar una solicitud de acceso a datos personales.

Al respecto, la *Ley de Transparencia* refiere que en los casos de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.

En este sentido se observa como validas dichas manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, para la atención de la solicitud en los supuestos de que la *persona recurrente* sea parte de dicho procedimiento.

En consideración de la información solicitada, es importante definir que una demanda de es el acto jurídico procesal, verbal o escrito por el cual una persona física o moral denominada parte, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral, denominada demandado o reo, con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncian.

Mismo que de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles, refiere que entre los requisitos que debe tener una demanda se enlistan:

- I.- El tribunal ante el que se promueve.
- II.- El nombre y apellidos del parte y el domicilio que señale para oír notificaciones.
- III.- El nombre del demandado y su domicilio.
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios.
- V.- Los hechos en que el parte funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los

nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del parte, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, sobre los escritos de contestación de la demanda deberá incluir:

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste.

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el parte funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes. De las excepciones procesales se le dará vista al parte para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, y

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y (sic)

En este sentido y del análisis de la información contenida en las documentales solicitados se observa que la misma constituye información clasificada en su modalidad de clasificada, por constituir datos personales de terceras personas.

Al respecto es de observarse que la *Ley de Transparencia* refiere que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, los *Lineamientos Generales* emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública.

De lo anterior se desprende que, para la atención de la presente *solicitud*, el *Sujeto Obligado* puede hacer entrega de los listados de las asesorías brindadas en su versión pública, protegiendo toda aquella información relacionada con la información de datos de terceras personas, y proporcionado los listados que contengan la materia, así como el nombre de la persona que brindo la asesoría.

En este sentido, para la debida atención de la presente solicitud referente al segundo requerimiento, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Hacer entrega de la versión pública documental de referente a los escritos de demanda, contestación y apelación, protegiendo la información de datos personales de terceras personas, y proporcionado la información referente a la información del Tribunal, y los preceptos legales que fundan dichos actos.

Es de observarse que, en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* para dar atención a la presente solicitud, deberá por medio de su Comité de Transparencia

- Realizar una resolución que confirme el carácter de la versión pública, y que avale la clasificación de la información, y notificar la misma a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

Respecto de la entrega de la información referente a los requerimientos 3 y 5 si bien se observa que, en la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporciono un vínculo electrónico para la consulta de la información, se observa que la información no fue notificada la persona recurrente, tal como se indicó en el segundo considerando de la presente resolución.

Al respecto, se observa que la *Ley de Transparencia* identifica una serie de obligaciones específicas inherentes a la naturaleza de los diferentes sujetos obligados, mismas que en caso específico al Poder Judicial, y en específico al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se identifica que deberá mantener de forma actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, entre otra información la relacionada con:

- Las versiones públicas de las sentencias.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* para dar atención a la presente solicitud, deberá:

- Remitir la información sobre el vínculo electrónico a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- 1.- Hacer entrega de la versión pública documental de referente a los escritos de demanda, contestación y apelación, protegiendo la información de datos personales de terceras personas, y proporcionado la información referente a la información del Tribunal, y los preceptos legales que fundan dichos actos;
- 2.- Remitir a la recurrente el Acta del Comité de Transparencia que confirme el carácter la información clasificada y fundamente la elaboración de la versión pública entregada, por el medio señalado para recibir notificaciones.
- 3.- Remitir la información sobre el vínculo electrónico a la *persona recurrente* al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.